

NOTA A DESPACHO. Popayán, 5 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez para que se sirva proveer lo pertinente, teniendo en cuenta que el día 20 de octubre del año en curso se recibió en el correo electrónico la subsanación de la demanda.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, Cauca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 1159.

Rad. 19001-31-10-001- 2021- 00285-00

Ref. Declaración disolución de Sociedad patrimonial de Hecho entre compañeros permanentes

La señora LUZ AYDA CAMPO ROJAS presenta a través de apoderado judicial, DEMANDA de DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, en contra del señor MANUEL ARLEY LULIGO CRUZ.

CONSIDERACIONES:

En termino oportuno, se ha corregido la demanda que nos ocupa, y revisada la misma se observa que se encuentra con el lleno de los requisitos formales para ella exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P., por tanto siendo este Despacho el competente a voces de num. 20 del art 22 ibídem y artículo 4 de la Ley 54 de 1990, se admitirá ordenando dar el trámite de ley.

Así mismo, preciso es señalar que La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia Radicado 0500131100062004-00205-01 de fecha 18 de junio de (2008) del Magistrado Jaime Arrubla Paucar, al desatar un recurso de casación manifestó que: *Así como el matrimonio origina el estado civil de casado, la unión marital de hecho también genera el de "compañero o compañera permanente", porque como se advirtió, la Ley 54 de 1990 no se limita a definir el fenómeno natural en cuestión ni a señalar sus elementos, sino que precisa el objeto de la definición, al nominar como compañeros permanentes, "para todos los efectos civiles", al hombre y a la mujer que deciden en forma voluntaria y responsable conformarla.*

En consideración a los pronunciamientos de las Altas Cortes y de conformidad con el artículo 22 del Decreto Ley 1260 de 1970, deberán inscribirse los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones que deberán inscribirse en el registro del estado civil.

Así las cosas, el acto formal y solemne de la Unión Marital declarada en algunas de las tres formas autorizadas, deberá consignarse en el espacio de notas de los registros de nacimientos de los compañeros permanentes y también en el libro de varios, información que deberá contener lo referente a la denominación del acto y la fecha en que se otorgó.

Razón por la cual tanto la parte actora como la parte demandada, deberán hacer las gestiones correspondientes a efecto de que se inscriba el acto contenido en "Acta de conciliación y Auto No. 018 Aprobatorio de fecha 16 de septiembre de 2020, emanada Comisaría de familia del Municipio de Rosas-Cauca", en sus correspondientes registros civiles de nacimiento.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- Admitir la DEMANDA DE DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, instaurada por la señora LUZ AYDA CAMPO ROJAS, a través de apoderado judicial, en contra del señor MANUEL ARLEY LULIGO CRUZ.

Segundo.- Dese a la demanda el trámite señalado para los Procesos Verbales en el libro 3º, sección 1ª, Título I, Capítulo I del C.G.P..

Tercero.- Notifíquese en forma personal este auto al demandado, señor MANUEL ARLEY LULIGO CRUZ. y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por un término de veinte (20) días, para que la conteste a través de apoderado judicial, actuación ésta que deberá atemperarse los requisitos contenidos en el art. 96 del Código general del proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem, para tal efecto se informa que la dirección electrónica del despacho es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Notificación que por demás se previene a la parte actora debe hacerse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en armonía con el art. 291 del CGP, en lo que fuere pertinente. Con la advertencia a la parte demandada que al contestar la demanda en el evento de solicitar pruebas debe indicar el correo electrónico, celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar. Así mismo se le requiere para que allegue con la contestación copia vigente de su registro civil de nacimiento o partida de bautismo (según fuere el caso) documento éste que por demás deberá reunir los requisitos de los artículos 105 y 115 del Decreto 1260 de 1970, esto es con las anotaciones marginales a las que hubiere lugar.

Cuarto.- PREVENIR a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente a la parte contraria con copia incorporada a este despacho, ello en aplicación del art. 3º del Decreto 806 de 2020, en armonía con el art. 78 del CGP.

Quinto .- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO
P/LSCP

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e618ada0ae460b09033ea5bb4d33931820396a7b26861419a79f389afe6ecc4

Documento generado en 08/11/2021 12:06:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>